

Ratifica el Decreto Gubernativo No. 23-2010 por medio del cual se declara Estado de Sitio en todo el departamento de Alta Verapaz

DECRETO NÚMERO 56-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado y sus autoridades mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, en casos de Estado de Sitio puede cesar la plena vigencia de algunos derechos, previa declaratoria del Presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad de conformidad con la Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO:

Que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diez, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, y por las razones expuestas en los respectivos considerandos, emitió el Decreto Gubernativo Número 23-2010, mediante el cual se declaró el Estado de Sitio en todo el departamento de Alta Verapaz, durante treinta días.

CONSIDERANDO:

Que al honorable Congreso de la República le corresponde ratificar el Decreto Gubernativo Número 23-2010 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, emitiendo el instrumento legal que en derecho corresponde.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 138 y 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Ratificar el Decreto Gubernativo Número 23-2010 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diez, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, por el cual se declara Estado de Sitio en todo el departamento de Alta Verapaz, durante treinta días.

Artículo 2. Se reforma el artículo 3 del Decreto Gubernativo Número 23-2010, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el cual queda así:

“Artículo 3. Limitación de los Derechos Constitucionales. Como consecuencia de la anterior declaratoria y durante el tiempo de su vigencia, cesa la plena vigencia de los derechos ciudadanos siguientes: libertad de acción, únicamente en lo que se refiere a: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella”; detención legal, interrogatorio a detenidos o presos, libertad de locomoción, derecho de reunión y manifestación y portación de armas, contenidos en los artículos 5, 6, 9, 26, 33 y el segundo párrafo del artículo 38 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se exceptúan las reuniones de orden religioso, deportivo, estudiantil y artístico; así como, todas las actividades de los partidos políticos legalmente inscritos, contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.”

Artículo 3. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la Republica, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.**



JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE

HUGO FERNANDO GARCÍA GUDIEL
SECRETARIO

REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, cinco de enero del año dos mil once.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

CARLOS NOEL MENOCAL CHAVEZ
Ministro de Gobernación

Lic. Carlos Larios Ochaita
Secretario General
de la Presidencia de la República

